



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL-REIVINDICATORIO.
Radicado : 2022-00215-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La sociedad **CONSTRUCIVIL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA** contra **GUSTAVO GELVEZ**. y a efectos de determinar la admisión, este despacho judicial considera que debe la parte actora subsanar la demanda en lo siguiente:

1) El instituto jurídico de la acción reivindicatoria, consagrada en el artículo 946 del C.C. es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Por tanto, la acción reivindicatoria debe recaer sobre una cosa singular o cuota determinada de cosa singular, debiendo existir identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por la parte demandada. Por tanto debe el demandante dar aplicación al art. 83 del C.G.P., especificando con claridad cuál es esa cosa singular o cuota determinada de ella, que se pretende le sea restituida, determinando con suficiente exactitud, el área y linderos tanto del predio de mayor extensión, como de la franja o porción que se depreca.

2) Debe dar aplicación al numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., aclarando y adecuando debidamente las pretensiones tanto principales como subsidiarias, a la acción reivindicatoria pretendida, pues se advierte una indebida acumulación de pretensiones pues las pretensiones principales SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA así como las pretensiones subsidiarias PRIMERA y SEGUNDA no son propias de esta clase de acción, ni pueden acumularse a la misma. Por el contrario, no encuentra el Despacho que el actor haya solicitado la reivindicación de bien alguno.

3) Debe dar aplicación al numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., aclarando el hecho 13° de la demanda, pues en este señala que *“El señor GUSTAVO GELVEZ alega la posesión material sobre las franjas del predio invadido a mis representados con las construcciones referidas, la cual no existe, por cuanto representa una invasión del inmueble de los demandantes, para ser eximido así del derecho a alegar mejoras de cualquier índole”*. Pues, siendo la posesión del demandado sobre el bien que se pretende reivindicar, uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria, no puede demandarse en esta clase de acción a quien no se le reconoce como poseedor del bien que se pretende reivindicar.

Para efectos de subsanar las irregularidad puestas de presente, se concede al demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P. Así mismo deberá remitir la parte actora prueba de remisión simultánea del escrito de **subsanación** al demandado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., debiendo remitir la parte actora prueba de remisión simultánea del escrito de **subsanación** al demandado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **EDISSON ALIRIO LÓPEZ LIZCANO**, identificado con C.C.13.809.662 y T.P.119.137 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, conforme el poder obrante en vista al archivo digital 012 del presente cuaderno,

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.